

fábrica en un año no exceda de 1,000 kilogramos de tabaco.

B. De \$10 00, cuando la elaboración en un año exceda de 1,000 kilogramos y no de 5,000.

C. De \$25 00, cuando la elaboración anual exceda de 5,000 kilogramos y no pase de 10,000.

D. De \$50 00, cuando la elaboración anual exceda de 10,000 kilogramos y no de 20,000.

E. De \$75 00, cuando la elaboración anual exceda de 20,000 kilogramos y no de 30,000.

F. De cien pesos, cuando la elaboración anual exceda de 30,000 kilogramos de tabaco.

49. La falta de estampilla correspondiente en una cajetilla de cigarros, en un rollo ó caja de puros, ó en un bulto cualquiera que contenga tabacos labrados, y que conforme á la ley debe ir timbrado, será penado con una multa que se impondrá conforme á las bases siguientes:

I. Si la falta se descubriese antes de que los tabacos salgan del poder de los fabricantes, éstos pagarán á título de multa, un peso por cada estampilla de un valor de un centavo ó menos que hubiere dejado de adherirse, y en esa proporción cuando se trate de estampillas de más de un centavo de valor. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de timbrar la mercancía que hubiere dado lugar á la multa.

II. Cuando se note la infracción en tabacos que estén en poder de un expendedor, la multa será pagada mitad por éste y mitad por el fabricante, á no ser que no se pudiese identificar la fábrica de donde procedan los labrados, en cuyo caso la multa será pagada en su totalidad por el expendedor.

III. Si se descubriese la falta de estampillas estando la mercancía en poder de una persona que no sea fabricante ó expendedor, la pena será graduada entre cinco y veinte pesos por cada infracción, sin perjuicio de la multa que se impondrá al fabricante, según la frac. I de este artículo.

IV. Los que dentro de un mismo año hubieren dado lugar á que se les aplique dos ó más veces una pena por falta de estampillas, podrán ser castigados con multas mayores que las expresadas, hasta el duplo de ellas; y si las fracciones fueren tan numerosas que á

juicio de la Administración General del Timbre mereciesen una reprobación mayor, consultará á la Secretaría de Hacienda la aplicación de la pena de arresto hasta por quince días.

50. Si se encontraren en un expendio cigarros ó puros sueltos, el expendedor incurrirá en multa de uno á cinco pesos por cada 25 gramos de tabaco elaborado que se encuentre en ese caso.

51. Los impresores, litógrafos ó grabadores que hicieren etiquetas para tabacos labrados sin que el pedido de los que las manden hacer esté visado y sellado por el administrador del timbre respectivo, incurrirán en multa de veinticinco á cien pesos por la primera falta y doble cantidad en los casos de reincidencia.

52. Los que falsifiquen estampillas para tabacos labrados y los que usen ó vendan las que hayan estado adheridas á tabacos labrados, incurrirán en las penas que marca el artículo 130 de la ley de 31 de Marzo de 1887.

53. Los expendedores de tabacos que pudiesen en venta labrado de cualquiera clase, cuya envoltura careciese de los requisitos que exige el art. 11 de este Reglamento, serán castigados con una multa de cinco á cincuenta pesos. Si fuere posible averiguar el nombre del fabricante, la multa se dividirá por mitad entre el expendedor y el fabricante.

54. Los fabricantes que deban pagar el impuesto sobre los puros que elaboren, adheriendo de conformidad con los arts. 37 y 38, las estampillas que correspondan á la cuota de cada mes en las boletas que les expida la administración del timbre correspondiente y no cumplan con la prevención de adherirlas, incurrirán la primera vez en una multa de diez tantos del valor de las estampillas que faltaren y doble en los casos de reincidencia.

55. Los fabricantes que obtuvieren permiso para la traslación de puros y no verificaren la traslación en el término que señalen los permisos, incurrirán por la primera falta en una multa de diez tantos del valor del impuesto que causen los puros á cuyo número corresponda el permiso, y doble importe en los casos de reincidencia.

Artículos transitorios.—Art 1º Los fabri-

cantes presentarán á la Administración General del Timbre, en los primeros quince días del mes de Mayo de 1893, una noticia de las existencias que calculen tener á fin de dicho mes, de cada clase de tabacos que elaboren, y se les darán por dicha oficina, sin causa de pago, las estampillas necesarias para timbrarlas, no debiendo exceder en ningún caso su valor de la duodécima parte de lo que les corresponda pagar en un año por la contribución impuesta por la ley de 20 de Abril último. Si sus existencias aparecieren en mayor cantidad, las timbrarán á su costa.

2. Se concede á los expendedores de tabaco, para realizar las existencias que tuvieren el 31 de Marzo de 1893, el plazo de quince días para venderlas sin timbre; pero después del 15 de Abril, deberán tener precisamente timbrados todos los tabacos labrados que hubiere en sus expendios, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento.

México, Diciembre 10 de 1892.—*Romero*.—Al. . .

NÚMERO 11,887.

Diciembre 10 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Establece el impuesto del timbre á las bebidas alcohólicas*.

Decreto.—El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: "Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Las bebidas alcohólicas que se elaboren en la República, extraídas por destilación de la caña de azúcar, del agave ó maguey y de semillas ó de frutas, causarán desde el 1º de Mayo de 1893, ó desde la fecha posterior que fije el Ejecutivo, un impuesto federal que se pagará en estampillas bajo las bases siguientes:

I. Aguardientes hasta de 30º de riqueza alcohólica, por cada litro, de uno á tres centavos.

II. Aguardientes de riqueza alcohólica

superior de 30º hasta 45º, por cada litro, de dos á cuatro centavos.

III. Aguardientes de riqueza alcohólica superior de 45º hasta 55º por cada litro, de tres á cinco centavos.

IV. Aguardientes de riqueza alcohólica superior desde 55º hasta 65º por cada litro, de cuatro á seis centavos.

V. Aguardientes de riqueza alcohólica superior de 65º hasta 75º, por cada litro, de cinco á siete centavos.

VI. Aguardientes de riqueza alcohólica superior á 75º, por cada litro, de seis á ocho centavos.

Para apreciar los grados se usará del cohómetro de Tralles.

Desde la fecha fijada para el cumplimiento de esta ley, quedará sin vigor, respecto de las bebidas alcohólicas, lo dispuesto por la frac. IV del art. 33 de la ley de 31 de Marzo de 1887.

2. Los aguardientes extranjeros, causarán desde la misma fecha el doble del impuesto fijado en el artículo anterior para los nacionales, además de los derechos de importación que les asigna la ley.

3. Las bebidas alcohólicas nacionales que se exporten, quedarán exentas del impuesto creado por esta ley.

4. El Ejecutivo dictará el reglamento de esta ley, estableciendo las prescripciones que estime convenientes para el registro de alambiques y fábricas; manifestaciones de fabricantes y expendedores; libros especiales que estén obligados á llevar, noticias que deban rendir á las oficinas del timbre; funciones de éstas para la recaudación del impuesto é inspección de las fábricas y expendios; valor y denominación de las estampillas, forma en que deban usarse, penas á los infractores, reglas para la exportación de las bebidas alcohólicas; y todo lo demás que se relacione con la organización y sistema del cobro del impuesto.

México, Diciembre 10 de 1892.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*José Peón Contreras*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 10 de 1892.—*Romero*.—Al...

NÚMERO 11,888.

Diciembre 10 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.
Reglamento á la ley de impuesto del timbre á las bebidas alcohólicas de 10 de Diciembre de 1892.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien aprobar el siguiente Reglamento del impuesto del timbre á las bebidas alcohólicas.

CAPITULO I.

Bases del Impuesto.

Art. 1. El impuesto con que la ley de esta fecha grava á las bebidas alcohólicas, comenzará á causarse desde el 1° de Julio de 1893.

2. El impuesto á las bebidas alcohólicas se pagará con estampillas que no expresarán su valor, y tendrán la forma y denominaciones que determina este Reglamento, las que se adherirán á los envases de madera ó de vidrio que contengan 4 litros ó más, á las cajas que contengan cualquier número de botellas y á cada botella que contenga hasta un litro.

3. Las estampillas para el pago del impuesto serán de las clases siguientes:

A. Estampillas talonarias para cascos, garrafones, damajuanas ó cajas, que contengan bebidas alcohólicas nacionales, en cantidad que exceda de 4 litros.

B. Estampillas talonarias para cascos, garrafones, damajuanas ó cajas, que contengan bebidas alcohólicas importadas en cantidad de más de 4 litros.

C. Estampillas para botellas que contengan hasta un litro de bebidas alcohólicas nacionales ó importadas.

4. Las estampillas talonarias se usarán para cascos que contengan 4 ó más litros de bebidas alcohólicas, y las de botella se can-

jearán por los talones de las talonarias, sin causa de pago y en los términos que este Reglamento prescribe.

5. Las bebidas alcohólicas que se extraigan por destilación de la caña de azúcar, del agave ó maguey, de cereales ó de frutas, causarán el impuesto que se graduará según la riqueza alcohólica de la bebida, apreciada por el alcoholómetro centesimal de Tralles y á la temperatura fija de 15° centígrados, bajo las bases establecidas en los cuatro artículos siguientes:

6. Las bebidas alcohólicas contenidas en cascos de madera, cuya capacidad exceda de 65 y no pase de 100 litros, cualquiera que sea la cantidad de licor que contengan y sin abono de merma, pagarán por el número total de litros que pueda contener el casco, las cuotas que siguen:

I. Serie A. Para bebidas cuya riqueza alcohólica sea superior á 75°, \$7 barril.

II. Serie B. Para bebidas cuya riqueza alcohólica exceda de 65° y no pase de 75°, \$6 por barril.

III. Serie C. Para bebidas cuya riqueza alcohólica exceda de 55° y no pase de 65°, \$5 por barril.

IV. Serie D. Para bebidas cuya riqueza alcohólica exceda de 45° y no pase de 55°, \$4 por barril.

V. Serie E. Para bebidas cuya riqueza alcohólica exceda de 30° y no pase de 45°, \$3 por barril.

VI. Serie F. Para bebidas cuya riqueza alcohólica exceda de 20° y no pase de 30°, \$2 por barril.

7. Los fabricantes que envasen sus bebidas alcohólicas en barriles cuya capacidad sea de más de 50 litros y no exceda de 65, gozarán de una rebaja en la cuota del impuesto, pagando \$3 90 cts. por barril, cualquiera que sea la cantidad de líquido contenido y la riqueza alcohólica.

8. Los fabricantes que para el pago del impuesto quieran sujetarse á la cuota por litro sobre el número de litros de bebida que cada barril contenga, causarán el impuesto conforme á las bases siguientes:

I. Serie A. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica que exceda de 75°, á razón de 8 centavos por litro.

II. Serie B. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica que exceda de 65° hasta 75°, á razón de 7 centavos por litro.

III. Serie C. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica superior de 55° hasta 65°, á razón de seis centavos por litro.

IV. Serie D. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica que exceda de 45° y no pase de 55° á razón de 5 centavos por litro.

V. Serie E. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica que exceda de 30° y no pase de 45°, á razón de 4 centavos por litro.

VI. Serie F. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica que exceda de 20° y no pase de 30°, á razón de 3 centavos por litro.

9. Las bebidas alcohólicas importadas, además de pagar los derechos de importación que la ley les asigna, causarán el impuesto con que las grava la ley de esta fecha, bajo las bases que para las de producción nacional establecen respectivamente los arts. 6° 7° y 8° de este Reglamento, y les corresponderá doble cuota de las que en dichos artículos se fijan para cada uno de los casos que ellos expresan.

10. Los arqueadores fiscales, al arquear los envases de bebidas alcohólicas, no considerarán la diferencia que encontraren entre la capacidad efectiva y la declarada, siempre que no exceda del 4 por ciento.

11. La riqueza alcohólica de las bebidas se estimará por las indicaciones del alcoholómetro legal, reducidas á la temperatura de 15° centígrados, usando la tabla anexa á este Reglamento, marcada con el número 1.

12. Los fabricantes de bebidas alcohólicas, las envasarán en cascos de madera cuya capacidad no baje de 50 litros, ó en cascos de vidrio que no bajen de 4 litros ni excedan de 20, y marcarán y timbrarán los envases conforme á las reglas siguientes:

I. Numerarán progresivamente los cascos en que envasen las bebidas, marcándolos á fuego ó á golpe, en una de las tapas ó cabezas del barril.

II. Marcarán en la misma tapa el número de registro de la fábrica, el lugar de su ubicación, el nombre de los fabricantes, el nombre de comercio de la bebida que contengan, el número de litros de aguardiente envasado y su riqueza alcohólica.

III. La estampilla para pagar el impuesto se adherirá en la misma tapa que lleve dichas marcas, antes de que las mercancías salgan de la fábrica, ya sea por venta, en comisión ó por cualquiera motivo.

IV. Se cuidará de que las marcas queden visibles, y al timbrar los envases se asentará en la tapa del casco debajo de su número de orden, el número ordinal de la estampilla que se le adhiera.

V. En los envases de vidrio cubiertos de mimbre, las marcas que previene este artículo se harán con tinta; y si no estuvieren cubiertos de mimbre, las marcas se harán en una etiqueta que las exprese, y se adherirán junto á ella las estampillas.

13. Los fabricantes no podrán expender bebidas alcohólicas sino al por mayor, considerándose como ventas al por mayor las que se hagan de un barril por lo menos de la capacidad de 50 litros; y en caso de bebidas en envases de vidrio las de un garrafón ó vasija que contenga por lo menos 4 litros.

14. Los fabricantes que envasen en botellas las bebidas alcohólicas que destilen, no podrán expenderlas sino en cajas cerradas que contengan doce botellas de más de medio litro cada una, ó veinticuatro medias botellas hasta de medio litro cada una, y timbrarán la caja que las contenga con la estampilla talonaria que corresponda, bajo las bases del art. 6°, al contenido total en todas las botellas empacadas en cada caja.

CAPITULO II.

Del uso y cancelación de las estampillas.

15. Las estampillas para barriles ú otros cascos, se venderán á los fabricantes registrados y previo pedimento escrito y firmado, ó á los importadores de bebidas alcohólicas extranjeras, previo pedimento visado de conformidad por los administradores de las aduanas por donde tenga lugar la importación. Los pedimentos expresarán el número de estampillas que se pidan, el número de cascos á que hayan de adherirse y la capacidad de cada uno, la fuerza alcohólica del contenido y la base de cuotización que preferan los que los suscriban, conforme á las contenidas en las arts. 6°, 7° y 8° de este Reglamento. Los Administradores del Timbre justificarán ante